

**ACUERDO PLENARIO
CONSULTA DE COMPETENCIA
RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: TEEG-REV-49/2021 Y SUS ACUMULADOS TEEG-REV-51/2021, TEEG-REV-52/2021, TEEG-REV-53/2021 Y TEEG-REV-54/2021.

PARTES ACTORAS: ANTONIO GASCA GARCÍA, JOSÉ JULIO GONZÁLEZ LANDEROS, VÍCTOR MANUEL SAAVEDRA ZAMUDIO, SERGIO LUIS VÁZQUEZ ORTEGA, SONIA LAGUNA LÓPEZ, NORMA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 CARLOS GONZÁLEZ MURO.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **05 de junio de 2021**¹.

Acuerdo plenario que determina formular **consulta de competencia** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, sobre las demandas presentadas por quienes en seguida se citan, en contra de los acuerdos **CGIEEG/259/2021** y **CGIEEG/260/2021**, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del 25 de mayo, en cumplimiento a la sentencia dictada por la referida instancia federal en el expediente **SM-JRC-72/2021**.

Parte actora	Calidad con la que se ostenta
Antonio Gasca García	Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato del candidato independiente Jesús Ignacio Ortega Ojeda.
José Julio González Landeros	Candidato independiente a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.
Víctor Manuel Saavedra Zamudio	Candidato independiente a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

Sergio Luis Vázquez Ortega, Sonia Laguna López, Norma Martínez Hernández y IN3 – ELIMINADO	Integrantes de la planilla de candidatas y candidatos independientes del ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato postulada por la Asociación Civil "SUMANDO ESFUERZOS POR COMONFORT".
Juan Carlos González Muro	Candidato independiente a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*², se advierte lo siguiente:

1.1. Fijación de financiamiento público. El 4 de septiembre de 2020, mediante acuerdo **CGIEEG/039/2020**³, el *Consejo General*

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-039-pdf/>

determinó el monto anual total del financiamiento público para el año 2021 que les correspondió a los partidos políticos, así como el relativo a los gastos de campaña para las candidaturas independientes.

1.2. Expedición de constancias como aspirantes a una candidatura independiente. Por diversos acuerdos **CGIEEG/086/2020**⁴ del 25 de diciembre del 2020; **CGIEEG/052/2021**⁵ del 7 de marzo, **CGIEEG/114/2021**⁶, **CGIEEG/115/2021**⁷ y **CGIEEG/118/2021**⁸, todos del 4 de abril, el *Consejo General* otorgó el registro a las asociaciones civiles para contender en proceso electoral local 2020-2021.

1.3. Acuerdo CGIEEG/120/2021. El 4 de abril, el *Consejo General* determinó el monto del financiamiento público a que tenían derecho las candidaturas independientes registradas **en la elección de ayuntamientos** en el proceso electoral ordinario 2020-2021⁹.

1.4. Recursos de revisión TEEG-REV-16/2021 y su acumulado TEEG-REV-35/2021. El 9 de abril, los presentaron ante el *Tribunal* los candidatos independientes a las presidencias municipales de Comonfort y Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, en contra del acuerdo **CGIEEG/120/2021**.

La resolución que recayó fue la de **revocar** el acuerdo en cita al considerar que, al fijar el monto de financiamiento público para cada

⁴ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201205-extra-acuerdo-086-pdf/>

⁵ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210307-extra-acuerdo-052-pdf/>

⁶ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-114-pdf/>

⁷ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-115-pdf/>

⁸ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-118-pdf/>

⁹ Consultables en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-120-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210419-especial-acuerdo-150-pdf/>

candidatura independiente, se debía tomar como base para el prorrateo de los recursos el correspondiente a los rubros de gastos ordinarios, de campaña y por actividades específicas, de conformidad con lo establecido en la *Ley electoral local*, haciendo extensivos sus efectos a todas las candidaturas independientes de esa elección¹⁰.

1.5. Cumplimiento a sentencia local. Para ello, el *Consejo General* ajustó el monto del financiamiento público a que tienen derecho **la totalidad de candidaturas independientes registradas en la elección de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021**, como quedó establecido en los acuerdos **CGIEEG/187/2021**¹¹ y **CGIEEG/189/2021**¹².

1.6. Juicio de revisión constitucional SM-JRC-72/2021. Inconforme con la determinación precisada en el punto **1.4.** el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la *Sala Monterrey*, quien la **revocó**, al estimar que las candidaturas independientes locales sólo tienen derecho a que se les otorgue, para gastos de campaña, el monto que para dicho rubro se asigna a un partido político de nueva creación **y vinculó e instruyó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que hiciera del conocimiento de las candidaturas independientes en el estado de Guanajuato la determinación que prevalece a partir de esa decisión.**

¹⁰ Consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/revision/TEEG-REV-16-2021yacum35.pdf> Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹¹ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210501-extra-acuerdo-187-pdf/>

¹² Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210501-extra-acuerdo-189-pdf/>

1.7. Acuerdos CGIEEG/259/2021¹³ y CGIEEG/260/2021¹⁴. En cumplimiento a la determinación precisada en el punto anterior, el *Consejo General* emitió los acuerdos mediante los cuales ajustó el monto del financiamiento público a que tienen derecho las **candidaturas independientes registradas en la elección de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021**, en las que se ordenó **reintegrar las cantidades que adicionalmente le fueron otorgados** en los diversos acuerdos **CGIEEG/187/2021** y **CGIEEG/189/2021**.

1.8. Presentación de los recursos de revisión. Inconformes con lo anterior, los interpusieron ante este órgano jurisdiccional, como a continuación se indica:

No.	Expediente	Promovente	Fecha y Hora de Interposición.
1	TEEG-REV-49/2021	Antonio Gasca García	30/05/2021 11:56:11s
2	TEEG-REV-51/2021	José Julio González Landeros	31/05/2021 22:55:07s
3	TEEG-REV-52/2021	Víctor Manuel Saavedra Zamudio	31/05/2021 23:20:43s
4	TEEG-REV-53/2021	Sergio Luis Vázquez Ortega, Sonia Laguna López, Norma Martínez Hernández N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1	31/05/2021 23:34:08s
5	TEEG-REV-54/2021	Juan Carlos González Muro	1/06/2021 21:45:29s

1.9. Turno a ponencia. El 1 de junio se acordó turnar los expedientes TEEG-REV-49/2021, TEEG-REV-51/2021, TEEG-REV-52/2021 y TEEG-REV-53/2021 al **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia. Sólo el expediente TEEG-REV-54/2021 fue turnado con fecha 2 de junio.

¹³ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210525-extra-acuerdo-259-pdf/>

¹⁴ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210525-extra-acuerdo-260-pdf/>

1.10. Radicación y acumulación. En fecha 2 de junio el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes, integrando un solo expediente el total de demandas.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Consulta de competencia. De conformidad con los artículos 41, bases V y VI y 99, fracción X de la *Constitución Federal*; así como los artículos 186, 195 y 197, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 46, fracción III, 70, fracción VIII, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Pleno del *Tribunal* considera que es jurídicamente incompetente para conocer y resolver la impugnación planteada en el presente recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

A consideración de este órgano jurisdiccional, lo que los accionantes plantean en el recurso es que el *Consejo General* en los acuerdos **CGIEEG/259/2021** y **CGIEEG/260/2021**, se excedió en el cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Monterrey* dentro del expediente **SM-JRC-72/2021**, en el que la autoridad administrativa sólo actúa como autoridad ejecutora en acatamiento de lo ordenado por la instancia federal y, por tanto, este *Tribunal* carece de atribuciones para conocer del asunto.

En efecto, la *Sala Monterrey* al momento de resolver el expediente **SM-JRC-72/2021** en el punto 5 de efectos, estableció lo siguiente:

“5. EFECTOS

Atento a las razones dadas, lo procedente es:

5.1. Revocar la resolución dictada en el juicio electoral **TEEG-REV-16/2021 y acumulado**, y, en vía de consecuencia, dejar sin efectos el diverso acuerdo dictado en su cumplimiento, sobre el cual **prevalece para todos los efectos legales el acuerdo CGIEEG/120/2021**, que derivó del diverso CGIEEG/039/2020, el cual determinó que el monto por concepto de financiamiento

público para gastos de campaña para la totalidad de las candidaturas independientes que obtuvieron su registro para contender en el proceso electoral local 2020-2021, es de \$ 957,813.88 (novecientos cincuenta y siete mil ochocientos trece pesos 88/100 m.n.).

5.2. Se vincula e instruye al Instituto local para que haga del conocimiento de las candidaturas independientes del Estado de Guanajuato, la determinación que prevalece a partir de esta decisión.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través del correo institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada." (lo resaltado es de interés)

Por su parte, el *Consejo General* al momento de emitir los acuerdos **CGIEEG/259/2021** y **CGIEEG/260/2021**, señaló que dicho acto era con motivo de la sentencia emitida por la *Sala Monterrey* en el juicio de revisión constitucional número **SM-JRC-72/2021**, tal como se muestra a continuación:

"CGIEEG/259/2021

En la sesión extraordinaria efectuada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, con motivo de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el juicio de revisión constitucional con número de expediente SM-JRC-72/2021.

[...]

Sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-72/2021

XV. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se notificó a este Instituto la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el juicio de revisión constitucional con número de expediente SM-JRC-72/2021, en que se revocó la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-16/2021 y su acumulado TEEG-REV-35/2021, que a su vez revocó el acuerdo CGIEEG/120/2021 referido en el antecedente V. En la sentencia en comento, se determinó:

«Asiste razón al promovente, pues el Tribunal local pasó por alto que, de las disposiciones electorales aplicables en el Estado de Guanajuato, se desprende que, el financiamiento público de gastos de campaña de las candidaturas independientes se integra sólo por el monto destinado para dicho rubro en relación con un partido político de nueva creación.

[...]

Por tanto, al resultar fundado el agravio hecho valer por el promovente respecto a la interpretación por parte del Tribunal local respecto de los artículos 333 y 334 de la Ley local, procede revocar la sentencia impugnada.

Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey

XVI. Conforme a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la sentencia del expediente SM-JRC-72/2021, se notificó de manera personal a las candidaturas independientes la determinación establecida por la autoridad jurisdiccional federal. En cada caso, se cumplimentó lo ordenado conforme a lo que se describe a continuación:

Asociación civil	Fecha en que se practicó la notificación	Hora en que se practicó la notificación
Comonfort Mágico e Independiente	20 de mayo de 2021	17 horas con 20 minutos
Sumando Esfuerzos por Comonfort	20 de mayo de 2021	17 horas con 17 minutos
Renovación Incluyente Salamanca	20 de mayo de 2021	15 horas con 40 minutos
Salamanca Digna	20 de mayo de 2021	13 horas con 20 minutos
Liberación Ciudadana Independiente Cortazarenses	20 de mayo de 2021	16 horas con 04 minutos
Promoción Social Jaralense	20 de mayo de 2021	15 horas con 16 minutos
Silao Libre e Independiente	20 de mayo de 2021	20 horas con 15 minutos
Una Carita Libre, Feliz e Independiente	20 de mayo de 2021	18 horas con 01 minuto
FIA ING Enrique Pérez	20 de mayo de 2021	15 horas con 5 minutos
Oziel García Guerrero	20 de mayo de 2021	15 horas con 40 minutos
Haciendo Equipo por Irapuato	21 de mayo de 2021	12 horas con 19 minutos
Unidad y Progreso Santiago Maravatío	21 de mayo de 2021	13 horas con 45 minutos

Financiamiento público de candidaturas independientes registradas en la elección de ayuntamientos

5. En términos de lo resuelto por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional con número de expediente SM-JRC-72/2021, ha quedado sin efectos el acuerdo CGIEEG/187/2021, mediante el cual se determinó el monto del financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictada en el recurso de revisión con número de expediente TEEGREV-16/2021 y su acumulado TEEG-REV-35/2021.

[...]

Ahora bien, conforme a los acuerdos CGIEEG/187/2021 y CGIEEG/249/2021 que se emitieron conforme a las directrices establecidas en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictada en el recurso de revisión con número de expediente TEEG-REV-16/2021 y su acumulado TEEG-REV-35/2021, se realizaron ministraciones de financiamiento público de candidaturas independientes para gastos de campaña, por lo que al haberse dejado sin efectos el acuerdo señalado en primer término a través de la sentencia del juicio de revisión constitucional SMJRC-72/2021, en vía de consecuencia debe entenderse que también quedó sin efectos el acuerdo citado en segundo orden, por lo que tendrá que determinarse el monto por reintegrar a este Instituto por cada una de las asociaciones civiles:

Ayuntamiento	Asociación civil	Financiamiento público (A)	Financiamiento ministrado (B)	Importe por reintegrar (A) – (B)
Acámbaro	OZIEL GARCÍA GUERRERO	\$22,171.65	\$87,982.15	\$65,810.50
Acámbaro	FIA ING ENRIQUE PÉREZ	\$22,171.65	\$87,982.15	\$65,810.50
Comonfort	SUMANDO ESFUERZOS POR COMONFORT	\$12,515.00	\$112,919.42	\$100,404.42
Comonfort	COMONFORT MÁGICO E INDEPENDIENTE	\$12,515.00	\$112,919.42	\$100,404.42
Cortazar	LIBERACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE CORTAZARENSE	\$30,928.57	\$139,475.99	\$108,547.42
Dolores Hidalgo C.I.N.	UNA CARITA FELIZ LIBRE E INDEPENDIENTE DE DOLORES HIDALGO	\$47,362.93	\$213,532.13	\$166,169.20
Irapuato	HACIENDO EQUIPO POR IRAPUATO	\$176,301.95	\$794,754.07	\$618,452.12
Jaral del Progreso	PROMOCIÓN SOCIAL JARALENSE	\$12,026.81	\$54,192.68	\$42,165.87
Salamanca	RENOVACIÓN INCLUYENTE SALAMANCA	\$50,158.90	\$199,174.31	\$149,015.41
Salamanca	SALAMANCA DIGNA	\$50,158.90	\$199,174.31	\$149,015.41
Santiago Maravatío	UNIDAD Y PROGRESO SANTIAGO MARAVATÍO	\$2,692.17	\$12,090.80	\$9,398.63
Silao de la Victoria	SILAO LIBRE E INDEPENDIENTE	\$57,173.54	\$257,793.09	\$200,619.55

Lo anterior, con motivo de la existencia de diferencias entre los importes ministrados a las asociaciones civiles y aquellos a que tienen derecho por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en términos de la sentencia del juicio de revisión constitucional SM-JRC-72/2021, así como al tratarse del reintegro de recursos públicos cuya distribución, administración y correcto ejercicio se encuentra a cargo de este organismo, tal como establecen los artículos 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 52 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2021.

Con la finalidad de respetar, proteger y garantizar en mayor medida los derechos de las personas obligadas a efectuar los reintegros de mérito, en el momento en que queden firmes la sentencia del juicio de revisión constitucional SM-JRC72/2021, así como el presente acuerdo, este Consejo General tomará la determinación correspondiente respecto al plazo y la forma en que habrán de llevarse a cabo.

“CGIEEG/260/2021

En la sesión extraordinaria efectuada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determinan los límites de financiamiento privado para gastos de campaña de las candidaturas independientes registradas en la elección de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, con motivo de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el juicio de revisión constitucional con número de expediente SM-JRC-72/2021.”

[...]

Sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-72/2021

XXI. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se notificó a este Instituto la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el juicio de revisión constitucional con número de expediente SM-JRC-72/2021, en que se revocó la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-16/2021 y su acumulado TEEG-REV-35/2021, que a su vez revocó el acuerdo CGIEEG/120/2021 referido en el antecedente V. En la sentencia en comento, se determinó:

«Asiste razón al promovente, pues el Tribunal local pasó por alto que, de las disposiciones electorales aplicables en el Estado de Guanajuato, se desprende que, el financiamiento público de gastos de campaña de las candidaturas independientes se integra sólo por el monto destinado para dicho rubro en relación con un partido político de nueva creación.

[...]

Por tanto, al resultar fundado el agravio hecho valer por el promovente respecto a la interpretación por parte del Tribunal local respecto de los artículos 333 y 334 de la Ley local, procede revocar la sentencia impugnada.

En vía de consecuencia, al haberse revocado el fallo impugnado, debe quedar sin efectos el acuerdo del Instituto local dictado en su cumplimiento y, prevalecer, para todos los efectos, el Acuerdo de financiamiento anual, que determinó que el monto por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para la totalidad de las candidaturas independientes que obtuvieron su registro para contender en el proceso electoral local 2020-2021, es de \$957,813.88 (novecientos cincuenta y siete mil ochocientos trece pesos 88/100 m.n.).»

Financiamiento público con motivo de la sentencia del juicio de revisión constitucional SM-JRC-72/2021

XXII. En la sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, este Consejo General emitió el acuerdo CGIEEG/259/2021, mediante el cual se determinó el monto del financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, con motivo de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el juicio de revisión constitucional con número de expediente SM-JRC-72/2021.

[...]

Determinación de límites de financiamiento privado

4. En el acuerdo CGIEEG/259/2021 se realizó la distribución del financiamiento público a las candidaturas independientes registradas en la elección de ayuntamientos, con motivo de la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional con número de expediente SM-JRC-72/2021, en que se dejó sin efectos el acuerdo CGIEEG/187/2021 y se estableció que prevalece el acuerdo CGIEEG/120/2021, en que se determinó, conforme al artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el monto del financiamiento público que corresponde a la totalidad de las candidaturas independientes en la elección de ayuntamientos.

[...]

Ahora bien, ante esta instancia los accionantes señalan en similares términos, que el actuar del *Consejo General* al requerirles el reintegro de las cantidades otorgadas, les resulta materialmente

imposible al haber ya erogado en su mayoría el recurso otorgado por el *Instituto*, lo que los deja en un estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Asimismo, manifiestan que el *Consejo General* recibió indicación de la *Sala Monterrey* precisamente en el punto 5.1. del apartado 5 de los Efectos, de que prevaleciera el acuerdo **CGIEEG/120/2021** e instruyera al *Instituto* para que hiciera del conocimiento de las candidaturas independientes la determinación de la Sala, no así que se le haya instruido que ordenara el reintegro de las cantidades ya otorgadas.

De esta manera, los agravios que realizan los promoventes están encaminados a evidenciar que el *Consejo General* actuó de manera indebida al realizar acciones que no le fueron ordenadas en la sentencia emitida por la *Sala Monterrey* pues sus efectos se encontraban limitados al acuerdo **CGIEEG/120/2021**, por lo que, en todo caso, su pretensión es la de evidenciar el **exceso en el cumplimiento** de la determinación aludida, lo cual es competencia exclusiva de la instancia federal.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es necesario, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la *Constitución Federal*, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, por lo que, si el cumplimiento de sus determinaciones corre a cargo de las autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, quedando de esta manera dicho tribunal

facultado constitucionalmente para vigilar o exigir el cumplimiento de todas sus determinaciones.

En ese tenor, cuando se plantea alguna circunstancia relacionada con la inobservancia por defecto o por exceso de una determinación firme, ello debe ser materia de inconformidad a través de un incidente, que en todo caso estará delimitado por lo resuelto en aquella, dado que ese pronunciamiento es susceptible de ejecución.

Así las cosas, si el presente asunto guarda relación con lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente **SM-JRC-72/2021**, en la que, entre otras cuestiones, **vinculó e instruyó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que hiciera del conocimiento de las candidaturas independientes en el Estado de Guanajuato la determinación que prevalece a partir de esa decisión** y en cumplimiento a ello el 25 de mayo, el *Consejo General* emitió los acuerdos **CGIEEG/259/2021** y **CGIEEG/260/2021** ahora impugnados; es claro que este órgano jurisdiccional resultaría incompetente para conocer y resolver tal planteamiento, al no ser el Tribunal que dictó la determinación cuya ejecución se reclama, aunado a que dicha ejecutoria ha quedado firme.

Se cita como criterio aplicable al caso, la jurisprudencia **24/2001**, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.¹⁵

¹⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

Por lo anterior, se estima procedente formular la presente consulta de competencia a la *Sala Monterrey*, en virtud de que el acuerdo aquí impugnado no deriva de una resolución emitida por el *Tribunal* y, por ende, aun y cuando la responsable sea una autoridad local, la facultad para vigilar el adecuado cumplimiento de sus determinaciones no recae en la competencia de este órgano jurisdiccional.

Máxime, si los agravios medularmente se dirigen a combatir que la responsable no atendió a lo ordenado por la *Sala Monterrey*, en la resolución dictada en el expediente **SM-JRC-72/2021**; actos que sólo pueden ser analizados en su debido o indebido cumplimiento por dicho órgano jurisdiccional federal.

En ese sentido, ha sido criterio de la *Sala Superior* que ninguna autoridad distinta a dicho Tribunal puede cuestionar la inejecución de sus determinaciones, porque ello atentaría contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franca violación al estado de derecho y a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo primero y cuarto de la *Constitución Federal*

Ello, pues se ha estimado que admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine la inejecutabilidad de sus resoluciones implicaría, modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales en contravención a la *Constitución Federal* y desconocer la verdad de la cosa juzgada e impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, entre otras cuestiones.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **19/2004**, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: “**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”.¹⁶

En tal sentido, con independencia de que el artículo 396, fracción VIII de la *Ley electoral local* señale que el recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones del *Consejo General* que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a las candidaturas independientes y las demás prerrogativas que marca el citado ordenamiento, lo cierto es, que dicho dispositivo debe interpretarse de manera armónica, sistemática y funcional con los diversos numerales 287, 325 y 333 a 336 de la *Ley electoral local*, de los que es congruente concluir que la competencia del *Tribunal* para resolver el recurso de revisión en el supuesto aludido, se actualiza cuando dicha determinación derive de un procedimiento independiente y no cuando actúe meramente como autoridad ejecutora en cumplimiento a resoluciones jurisdiccionales de la autoridad federal que se encuentran definitivas y firmes, como en la especie acontece.

Lo anterior, pues dichos actos de ejecución son accesorios de la resolución emitida en el expediente **SM-JRC-72/2021**, por lo que el acto aquí impugnado, a criterio de este órgano jurisdiccional, debe seguir la suerte de lo principal y analizarse en sede distinta a la competencia de este *Tribunal*.

Así las cosas, al estar la materia de impugnación vinculada con el presunto exceso en la ejecución material de lo ordenado en la sentencia aludida, se actualiza a criterio de este órgano colegiado la competencia a favor de la *Sala Monterrey*, de conformidad con los artículos 41, bases V y VI y 99, fracción X de la *Constitución Federal*; así como los

¹⁶ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2004&tpoBusqueda=S&sWord=19/2004>

numerales 186, 195 y 197, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 46, fracción III, 70, fracción VIII, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Criterio similar se asumió en el recurso de revisión **TEEG-REV-33/2018**, mismo que fue validado por la *Sala Monterrey* en el asunto general **SM-AG-20/2018** el cual estaba relacionado con la ejecución de la sentencia dictada en el expediente **SM-JRC-29/2018**.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente enviar la demanda y anexos que dieron origen al presente recurso a la *Sala Monterrey*, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente certificadas.

3. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato formula consulta de competencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, sobre las demandas presentadas por **Antonio Gasca García**, quien se ostenta con el carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato del candidato independiente Jesús Ignacio Ortega Ojeda; **José Julio González Landeros**, quien se ostenta con el carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; **Víctor Manuel Saavedra Zamudio**, quien se ostenta con el carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato; **Sergio Luis Vázquez Ortega**, **Sonia Laguna López**, **Norma Martínez Hernández**

y N6-ELIMINADO quienes se ostentan con el carácter de integrantes de la planilla de candidatas y candidatos independientes del ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato postulada por la Asociación Civil “SUMANDO ESFUERZOS POR COMONFORT”; y **Juan Carlos González Muro**, quien se ostenta con el carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato; en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en cumplimiento de la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente **SM-JRC-72/2021**.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este organismo jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a los promoventes; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial por conducto de su presidente; **mediante oficio** a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el presente recurso, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran,

magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.